

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-23-33-000-2019-00016-00**  
**DEMANDANTE : ARBEY MIRANDA MOLINA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ**  
**ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**  
**AUTO No. : A.S. 01-10-10-22**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se trata de asuntos de mero derecho, sino que resulta indispensable decretar y practicar pruebas testimoniales y de otro tipo, no es posible dar aplicación artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y por tanto la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará el día **jueves 17 de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana**, de manera virtual.

**SEGUNDO.** Requerir a las partes para que informen la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones, en caso de no suministrar ninguna, se utilizarán las que a la fecha obren en el presente proceso; para lo anterior se les concede el término de 2 días.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho ANDRES EDUARDO ACEVEDO BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.492.987 y Tarjeta Profesional No. 316.790 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de San Vicente del Caguan-Caquetá, de conformidad con el poder otorgado.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que el link, para la realización de la audiencia inicial es: <https://call.lifeseizecloud.com/16078987>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Yanneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e37e756fb440bf7de1993d9f2906cb932d6d83866088f677deb398418ddc40**

Documento generado en 14/10/2022 09:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00249-00  
DEMANDANTE : MARLENY SILVA DIAZ Y OTROS  
DEMANDADA : COLPENSIONES  
ASUNTO : REPONE  
AUTO No. : A.I. 28-10-281-22

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria en cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

II. ANTECEDENTES

- a. En sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Caquetá resolvió:

“(…)

*TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad accionada. Fijense las agencias en derecho en favor de la parte demandante el equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas. Liquidense por Secretaria.*

(…)”

- b. En sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2021 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A resolvió:

*“Primero: Confirmar la sentencia del 13 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso incoado por la señora Marleny Silva Díaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).*

*Segundo: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Tribunal.”*

- c. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se ordenó por secretaria realizar la liquidación de costas.
- d. El día 02 de febrero de 2022, la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá efectuó la respectiva liquidación de costas a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada en la suma de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$51.535.56)
- e. A través de auto de fecha 22 de marzo de 2022, el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta Corporación.
- f. En escrito presentado, la señora apoderada de la parte demandante solicita se revoque el auto recurrido y se ordene rehacer la liquidación de costas, corrigiendo la cuantía de las pretensiones reconocidas tenida en cuenta para dicha liquidación y se efectúe la liquidación de las costas a que se condenó en segunda instancia, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Aduce la apoderada de la parte demandante, que en sentencia de primera instancia dictada el 13 de junio de 2019, se condenó al pago de las costas del proceso, fijando como agencias en derecho el 2% de las pretensiones reconocidas y en sentencia de segunda instancia se condenó en costas a la parte demandada, las cuales serían liquidadas por el Tribunal.

Manifiesta que: *“en cuanto a la liquidación de las costas de primera instancia, erró la Secretaria de esa Corporación en cuanto a la cuantía de las pretensiones reconocidas, toda vez que la suma que corresponde a dichas pretensiones es \$56.654.668, suma que se ordenaba a la demandante devolver a la entidad demandada y que se encuentra contenida en la Resolución 87062 de 28 de marzo de 2016, acto administrativo que fue objeto de la nulidad decretada en la sentencia de primera y segunda instancia. Es decir que el 2% debe liquidarse sobre el valor de \$56.654.668 y no sobre \$1.401.778.00 que tomo la Secretaria como valor de las pretensiones reconocidas.*

### IV. CONSIDERACIONES

- a. El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.
- b. Sobre la liquidación de costas, el artículo 366 del Código General del Proceso, en el numeral 2°, señala:

*“Artículo 366. Liquidación*

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes*

*y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se fijaron las agencias en derecho en el equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas, y que estas corresponden a la suma de \$56.654.668.00, según la Resolución No. GNR 87062 del 28 de marzo de 2016 "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero" (fl. 28 al 33 CP1), acto administrativo que fue declarado nulo en la sentencia de primera instancia y confirmada en segunda por el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, el Despacho deberá reponer la decisión adoptada mediante auto del 22 de marzo de 2022, que dispuso aprobar la liquidación de costas realizadas por la secretaria de esta Corporación y proceder a la liquidación de costas, modificando las agencias en derecho de conformidad con las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2019, es decir tasándolas en el 2% del valor del dinero que se pretendía que la demandante reintegrara a la entidad.

Sobre la liquidación de costas en segunda instancia el Despacho se abstiene de liquidarlas por cuanto la sentencia de segunda instancia si bien condenó en costas, no fijó ningún valor para agencias en derecho, función que esta instancia no podría abrogarse pues implicaría modificar una sentencia proferida por su superior.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 22 de marzo de 2022, la cual quedara así:

*"**NO APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta Corporación en cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá".*

**SEGUNDO:** Determinar que el valor de las costas en primera instancia, en la modalidad de agencias en derecho equivale a la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.133.093,36)**

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yanneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fdf69296ab6b453294876da5a07fc618f5a24bd301e4192c1247211dee9fcc**

Documento generado en 14/10/2022 09:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00063-00**  
**DEMANDANTE : MARIA DARIELA GAVIRIA Y OTRAS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO**  
**ASUNTO : NO REPONE**  
**AUTO No. : A.I. 27-10-280-22**

**I. ASUNTO**

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se Negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16546 propiedad del ente territorial demandado.

**II. ANTECEDENTES**

En auto de fecha 23 de febrero de 2022, el despacho resolvió decidir el incidente de levantamiento de embargo y secuestro interpuesto por la parte demandada para que se levante la medida cautelar que recae sobre un inmueble de su propiedad, así:

***“PRIMERO:*** *Negar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16546 propiedad del ente territorial demandado*

***SEGUNDO:*** *Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijan en UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de esta providencia”.*

**III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

La inconformidad de la parte radica en lo siguiente:

“ (...)”

*En efecto el predio objeto de Litis, pertenece al municipio de Puerto Rico y a su vez presta un servicio público y garantiza un derecho fundamental de EDUCACION para los niños, niñas y adolescentes del centro educativo sede carillo el Águila, se encuentra constituido en una parte del predio, funcionando desde noviembre 06 de 2003, mediante resolución No. 00900, constancia que se allegó con las pruebas en el*

*incidente de embargo. Conforme lo anterior es necesario realizar un análisis jurisprudencial y legal, para aclarar la naturaleza de uso público e inembargable.*

*Conforme el concepto señalado y dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia 16596, se puede identificar que el predio de marras cumple con todos los requisitos allí dispuestos para ser catalogado de uso público, en principio que este predio se ha caracterizado por prestar un derecho fundamental de educación, para todos los menores de este sector y con su afectación se ve inmersa una finalidad pública y un interés general y es el derecho de educación previsto en art 67 constitucional*

*En segunda medida el derecho de dominio está a cargo del municipio de Puerto Rico – Caquetá, Asimismo, al prestar un servicio y un derecho fundamental como la educación goza de plenos privilegios como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad y que no pueden ser desconocidos por la falladora en primera instancia en razón que la institución educativa el águila de puerto rico, fue creada para dar cumplimiento a fines propiamente del Estado y no puede vulnerarse principios rectores integradas por la carta magna para prevalecer un derecho individual.*

*(...)*

*Conforme el legislador los bienes de uso público destinados a un servicio público en el que se incluye la educación son inembargables como regla general, en virtud que prevalece los derechos colectivos sobre el particular, realizando un análisis a la norma se evidencia que estos bienes por el servicio que prestan no podría ser objeto de embargo, aun cuando no se constituye la totalidad del bien para la prestación del servicio como lo menciona la magistrada ponente, no podría la misma extralimitar sus funciones en dividir el predio para que siga funcionando la institución, en segunda medida es contrario a derecho subdividir el predio por parte de la magistrada y en su medida seguir funcionando una institución educativa en la que no van a asistir niños porque sus familias van a ser desalojadas del sector, si se logra el posterior secuestro del predio para darle prevalencia a un derecho individual.*

*(...)*

*Asimismo, que no cambia la naturaleza de bien que presta un servicio público, del que trata el artículo en mención, el hecho que solo tenga 9 alumnos inscritos, como lo señala la falladora y de la cual dispone que por ser solo 9 alumnos no pueden ocupar un predio de 3 hectáreas, presunción errónea, en virtud que por ser menores, sus derechos prevalecen sobre cualquier otro derecho y no puede ser superior al embargo a favor de un particular frente a los derechos de educación de los niños de este corregimiento.*

*(...)*

*No hace el análisis completo de los bienes que determina la ley y que gozan de los privilegios de inalienables, imprescriptibles e inembargables, como son los centros educativos ( escuelas, colegios, etc.) señalados e impuestos por el artículo 594 del código general del proceso y referenciado por el suscrito en este escrito, norma que debió ser analizada y adoptada por la falladora en virtud que es clara en señalar los bienes públicos que prestan un servicio, aun cuando se trata de un derecho fundamental para sujetos de especial protección como los niños en nuestro territorio nacional.*

(...)

*En virtud que nuestra administración no cuenta con los planes de vivienda de interés social, conforme los recursos insuficientes que se manejan, no puede ser egoísta y de manera injustificada vulnerar los derechos de estas familias, que necesitan la explotación del bien para brindar una calidad de vida digna a sus integrantes, asimismo, que han tenido que soportar atentados, amenazas y desordenes de grupos al margen de la ley para permanecer ahí.*

*Asimismo, esta servidora ha desconocido principios que rigen nuestro Estado social de derecho, como el PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR, en el que se ha entendido como esencial y a su vez definido en nuestro Estado social y democrático de derecho que debe ser regido por todos los que integran nuestro territorio, en este entendido, no puede prevalecer el interés del demandante sobre el uso público que se le ha dado a este predio con la prestación del servicio a la educación, la vivienda digna y derecho al trabajo de 24 familias que han sido víctimas del conflicto armado y que encontraron una calidad de vida en este corregimiento”.*

La parte demandante, recorrió traslado del recurso de reposición, argumentando:

*“Resulta sospechoso que durante todo el devenir procesal el MUNICIPIO DE PUERTO RICO haya guardado silencio, teniendo conocimiento al parecer respecto del funcionamiento de la sede educativa en el inmueble embargado y secuestrado con matrícula inmobiliaria No. 425-16546, no existiendo ningún pronunciamiento, ni oposición en el curso del trámite procesal respecto de la solicitud de ejecución, mucho menos de la medida cautelar decretada, pese a haber sido notificado oportunamente de todas las actuaciones habidas en el proceso de la referencia, decretándose la medida cautelar desde 5/09/2018, encontrándose el bien inmueble embargado desde 27/09/2018 conforme anotación No. 006 del certificado de tradición y libertad del 31/08/2021, haberse realizado diligencia de secuestro el 1/03/2019 donde no se presentó ninguna oposición respecto de terceros, ni siquiera se presentó delegado del municipio, ni su apoderado, ni director o docente de la sede educativa mencionada, únicamente existió manifestación de una posible posesión respecto del terreno por las personas allí encontradas quienes indicaron que se había comprado el terreno a otro posible poseedor, posibles poseedores que tampoco se han pronunciado, y fijándose primera diligencia de remate para el 26/09/2019, transcurriendo más de 3 años sin que la entidad ejecutada se hubiese pronunciado dentro de las varias oportunidades habidas de la existencia de la sede el Carillo en el terreno debidamente embargado y secuestrado.*

*Reiterando los argumentos presentados por este extremo procesal al descorrer el incidente de desembargo y secuestro el pasado 23/09/2021, toda vez que, la entidad ejecutada no logro acreditar siquiera sumariamente que en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 425-16546, debidamente embargado, secuestrado y pendiente de diligencia de remate programada para el 28/09/2021 funcione la sede educativa Carrillo, por las inconsistencias evidenciadas con la prueba documental aportada por el MUNICIPIO DE PUERTO RICO, dado que, no se indica ubicación exacta de funcionamiento de la institución, las imágenes aportadas nos corresponde ni a la extensión, ni las características físicas del terreno conforme a las escrituras públicas allegadas en el trámite y a la diligencia de secuestro realizada en el año 2019, y se alega una posible posesión que tampoco es probada con la prueba documental allegada por los demandados.*

Téngase en cuenta que únicamente se allega prueba documental por parte de la entidad ejecutada para soportar su solicitud, documentos que fueron puestos en conocimiento al MUNICIPIO DE PUERTO RICO por parte del apoderado judicial de los “poseedores” del bien inmueble a rematar mediante escrito dirigido por este a la Alcalde de Puerto Rico del 13/09/2021, lo que indicaría que ni siquiera los demandados tenían conocimiento de lo sucedido en el predio, y solo a raíz de la solicitud de un tercero el MUNICIPIO procede a realizar las gestiones correspondientes, donde se evidencia lo siguiente:

1. La certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Riecito Medio del 6 de septiembre del 2021, únicamente menciona a las personas que hacen parte de la mencionada vereda, guardando silencio respecto del funcionamiento de la institución educativa alegada.
2. La certificación del Director del Centro Educativo El Aguila del 8 de septiembre del 2021, indica que la Sede Carillo ubicada en la Vereda Riecito pertenece al Centro Educativo El Aguila del municipio de Puerto Rico, no identifica ubicación dentro de la vereda donde presta sus servicios la sede educativa.
3. La Resolución No. 000361 del 10 febrero del 2015 por medio de la cual se reapertura a partir del año 2015 la sede Escolar CARRILLO del Centro Educativo El Águila del municipio de Puerto Rico, Caquetá, tampoco identifica donde prestará sus servicios la sede educativa.
4. La Certificación expedida por la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá del 17 de agosto del 2021, hace constar que de acuerdo con el Decreto No. 0000824 del 31/12/2020 continua activa la sede educativa CARRILLO del CENTRO EDUCATIVO EL AGUILA, ubicada en la zona rural del municipio de Puerto Rico, Caquetá, sin identificar lugar de funcionamiento de la sede educativa.
5. La Certificación expedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y de las Tic's Municipal del 10/09/2021 manifiesta que “según la base catastral correspondiente a la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, los predios denominados. ESCUELA CARRILLO, cédula catastral No. 00-03-0003-0061-002, dirección, ESCUELA CARRILLO, nombre de propietarios: MUNICIPIO DE PUERTO RICO (...)”, no determina desde que fecha funciona la sede educativa en esa cedula castratal, la cual no corresponde al bien inmueble secuestrado, por lo que, se daría a entender que su funcionamiento sería para la vigencia del año 2021, fecha posterior a la inscripción del embargo de fecha 27/09/2018.
6. En el registro fotográfico allegado con la inspección ocular realizada el pasado 15/09/2021 por la Inspección de Policía Municipal de Puerto Rico, se indica que la misma se hace sobre el predio denominado CAMPAMENTO RIECITO, con cedula catastral No. 00-03-0003-0061-000 con folio de matrícula inmobiliaria 425-16546, donde se evidencia que la sede educativa solo ocupa un pequeño espacio esquinero, el cual se encuentra encerrado con malla al lado de una carretera pavimentada y de otra carretera destapada, que dada el aérea y características del terreno embargado y secuestrado descritas en las escrituras públicas número 2036 del 27/09/1982 y 0679 del 21/05/1996, no correspondería con el CAMPAMENTO RIECITO, toda vez que: a. El área del terreno corresponde a 3 hectáreas aproximadamente, según escrituras públicas número 2036 del 27/09/1982.”

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, el cual fue interpuesto de forma oportuna.

Ahora bien, el despacho decidirá de forma desfavorable al recurrente por los siguientes aspectos:

#### EN CUANTO AL ARGUMENTO DE QUE EN EL BIEN SE PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO

Tal y como se explicó en la providencia recurrida, en el presente caso estamos ante un **bien fiscal**, el cual, por el supuesto destino a la educación, a una mínima fracción del mismo, no puede variar su condición a bien de uso público; cuando está probado dentro del proceso, por prueba aportada por el mismo demandado, que en el mismo se ha permitido la destinación de particulares a actividades comerciales.

Dentro de las pruebas aportadas al proceso dentro del incidente de desembargo el propio municipio allega las peticiones de las personas que actualmente, y con el visto bueno de la entidad, están usufructuando el bien, sin que, en este caso, la entidad pública vea afectada la prestación del servicio de educación, o haya iniciado algún trámite para poder recuperar un bien que supuestamente es utilizado en un 100% para que funcione un establecimiento educativo.

Se cae de su peso que dentro del incidente el Municipio de Puerto Rico busque proteger los derechos de personas que están en ocupación del mismo, en detrimento de los derechos que los demandantes tienen a que les cancelen las sentencias judiciales que fueron proferidos en contra de la entidad territorial, y que, para efectos de cumplimiento de éstas, si pretendan hacer ver el inmueble, bien fiscal, como bien de uso público, cuando ni jurídica ni materialmente cumple con esas características.

#### EN CUANTO A LA INEMBARGABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES MATERIA DE EMBARGO

Dentro de los argumentos del recursos se quiere hacer ver, con meras conjeturas, pues las pruebas documentales dan cuenta de otra situación, que el bien no es de naturaleza fiscal, sino de uso público, y que por tanto goza de los beneficios de *“inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad y que no pueden ser desconocidos por la falladora en primera instancia en razón que la institución educativa el águila de puerto rico, fue creada para dar cumplimiento a fines propiamente del Estado y no puede vulnerarse principios rectores integradas por la carta magna para prevalecer un derecho individual.”*

Dentro del auto recurrido se realizó un análisis completo de todos y cada uno de los elementos que se deben cumplir para que un bien que en esencia es fiscal, pueda ser considerado de uso público, y sobre estos aspectos ningún reparo realiza el recurrente en este trámite, pues simplemente se limita a repetir los argumentos esbozados en su incidente, pero sin contradecir lo señalado en el auto recurrido.

Nótese que dentro del recurso no se da ninguna explicación de cómo una institución educativa que duró varios años sin tener alumnos a su cargo, y si por el contrario invasores, ahora con 9 alumnos puede utilizar las 3 hectáreas del predio, sin que en nada le afecte que a su alrededor, y con la aquiescencia del Municipio, se estén realizando explotaciones económicas

por particulares. Es así que para el despacho es claro que la entidad está movida por el único interés de no pagar la sentencia judicial proferida y que trata con doble racero el bien.

- a. Cuando se trata de invasores del mismo, lo trata como un bien fiscal y permite que en él se realicen actividades comerciales
- b. Cuando se trata de pagar sentencias judiciales, el bien pasa a ser de uso público, y dedicado exclusivamente al servicio de la educación, lo cual se contrapone a las pruebas que la misma parte demandada aportó en su incidente.

Nótese que dentro del mismo recurso de reposición se expone que no se puede embargar el bien porque allí están viviendo actualmente personas que al ser desalojadas *“En virtud que nuestra administración no cuenta con los planes de vivienda de interés social, conforme los recursos insuficientes que se manejan, no puede ser egoísta y de manera injustificada vulnerar los derechos de estas familias, que necesitan la explotación del bien para brindar una calidad de vida digna a sus integrantes, asimismo, que han tenido que soportar atentados, amenazas y desordenes de grupos al margen de la ley para permanecer ahí.”*

El hecho de que en el predio se encuentren viviendo familias que explotan económicamente el bien y que estas sean personas en condición de vulnerabilidad, para nada muta la condición de un bien de fiscal, a uso público. El hecho de que el predio beneficie a varias personas determinadas, ocupantes actuales del mismo, no hace que esto lo convierta en bien de uso público y que por tanto no pueda ser embargado.

Nótese que la medida de embargo y remate del bien se produce luego de años de mora de la entidad pública en el pago de una sentencia judicial, lo cual obligó a los beneficiarios de la misma, a acudir al proceso ejecutivo, ya que la entidad no ha querido pagar la deuda que tiene con ellas por más de 5 años. Luego si existe afectación de los derechos de las personas ocupantes no es por el actuar de este despacho, sino por la mora de la entidad en pagar sus obligaciones.

Por lo anterior el despacho mantendrá su decisión, y en aplicación a lo señalado en el numeral 5 del artículo 243 del CPCA concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto que negó el levantamiento de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO. No reponer** la decisión contenida en el auto el auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se Negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16546 propiedad del ente territorial demandado

**SEGUNDA. CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022. Remítase el expediente ante el Honorable Consejo de Estado.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Yanneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0686f6538a7c4b92b46c984f98cb4419f49dfc65dfaaaaf324933447dfcbb610**

Documento generado en 14/10/2022 09:07:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**  
**RADICADO : 18001-23-40-000-2017-00100-00**  
**DEMANDANTE : UGPP**  
**DEMANDADO : BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**  
**ASUNTO : DECRETA PRUEBAS**  
**AUTO No. : A.I. 29-10-282-22**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de los herederos determinados del demandado Benedicto Obregón Floriano solicito pruebas, el despacho negará los testimonios de los señores Luis Francisco Obregón Gutiérrez, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez, Sait Alfonso Obregón Gutiérrez y Carlos Adolfo Obregón Gutiérrez, por ser inconducentes ya que en el presente caso se está estudiando la legalidad de la decisión y no la falla en el servicio o los efectos que este pueda tener en los demandados y se decretarán las otras pruebas pedidas, para lo cual se señala el término de treinta (30) días para practicarlas, de conformidad con el artículo 254 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas de la parte demandada **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO.**

- a. Interrogatorio de parte que absolverá la señora Cecilia Gutiérrez, para lo cual se cita por conducto de su apoderada para el día martes 24 de enero de 2023, a las 9:00 de la mañana.
- b. Por Secretaria librese oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que dentro del término de cinco (05) días, allegue informe presupuestal detallado, descriptivo, real, fidedigno, que establezca cuánto dinero se ha gastado en razón, de la arbitraria persecución jurídica contra el fallecido Benedicto, la supérstite y los terceros intervinientes.

- c. Por Secretaria librese oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que dentro del término de cinco (05) días, allegue informe estadístico detallado, descriptivo, real, fidedigno, que establezca sobre cuantos reclamos presentados para el año 2003 se negó la pensión gracia por las mismas causales de los actos administrativos declarados nulos mediante fallo 03/12/07.
- d. Por Secretaria librese oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que dentro del término de cinco (05) días, allegue informe estadístico detallado, descriptivo, real, fidedigno sobre cuantos reclamos presentados para el año 2003 se autorizó, otorgo o permitió la pensión gracia y cuáles fueron los criterios.

El trámite y costo de la realización de estas pruebas deberá ser asumida por la parte que la solicitó

**TERCERO: NEGAR** la prueba solicitada por la apoderada de los herederos determinados del Señor Benedicto Obregón Floriano, respecto de los testimonios de los señores Luis Francisco Obregón Gutiérrez, Miller Eduardo Obregón Gutiérrez, Sait Alfonso Obregón Gutiérrez y Carlos Adolfo Obregón Gutiérrez, por ser inconducente.

**CUARTO:** El link de la audiencia es: <https://call.lifesizecloud.com/16079309>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yanneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca9a85f8d7853b85bb123318bb0b206f366607ce4f2f0ee2a6e5f1c193e2aa5**

Documento generado en 14/10/2022 09:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**